

sion de la Diputacion provincial del dia 20 de Noviembre de 1889.

Señores

Presidente " Elio

" Oñate

" Carrillo

" Guinea

" Salazar

" Palomarez

" Euesta

" Cano

" Navarrete

Secretarios

" Feruñ y Mallesteros

" Gonzalez Echazarri

De gobierno

" Ramirez Olano

El Ayunt^{to} de Laguardia suplica la indemnizacion de 45 pest^{as} que abonó por cambio de monedas en billetes para su mas fácil conduccion á esta Ciudad.

En la ciudad de Vitoria á veinte de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve, se reunieron en el Salon de sesiones de esta base Palacio de Provincia á las cuatro de la tarde, bajo la Presidencia del Sr. D. Evaristo Elio, los tres Diputados provinciales que al margen se expresan y con asistencia de nosotros, los infrascritos Secretarios, se trató y acordó lo siguiente.

Dada lectura del acta de la sesion anterior fue aprobada.

A informe de las comisiones respectivas se encomendaron los asuntos de nueva entrada.

De la Comision de Hacienda provincial se leyó y fue aprobado un informe evacuado en la instancia del Sr. Alcalde de la villa de Laguardia, en replica de que se le indemnice de la cantidad de 45 pesetas á que asciende el premio por el cambio de monedas en billetes del Banco de España, para su mas fácil conduccion á esta ciudad de las cantidades recaudadas por individuos del cuerpo de Municipios en la época en que estuvieron intervinidos los arbitrios de la misma. Dice el informe.

Excmo Sr: La Comision de Hacienda provincial ha examinado la instancia presentada por el Sr. Alcalde de la villa de Laguardia en 20 de Setiembre ultimo suplicando se le indemnice por 45 pesetas que asciende el premio por el cambio de monedas en billetes del Banco de España para su mas fácil conduccion á esta Capital de las cantidades recaudadas por los individuos del cuerpo de Municipios que estaban encargados de este servicio en la época en que estuvieron intervinidos por orden de la Comision provincial los arbitrios de dicha villa; se ha informado por los individuos de dicho cuerpo referido que efectivamente durante los seis meses del año de 1888 que recaudaron los arbitrios municipales de la villa de Laguardia, tenían convenido el abonar á D. Emilio Alvario Fernandez por reduccion de cobre á papel de unos 1.500 rs que recaudaban en aquella especie en cada mes 7'50 pesetas, importando por lo tanto en los seis meses 45 pesetas cuya cantidad no la abonaron los Municipios, pues condujeron á esta Ciudad e ingresaron en Tesoreria la cantidad íntegra recaudada y considerando que no es justo se grave al Ayuntamiento de Laguardia

dio en el pago de 45 pesetas, gasto ocasionado exclusivamen-
te para la mayor comodidad de la traslacion del metalico
de Laguardia a esta ciudad, la informante opina que
accediendo a lo solicitado por el Ayuntamiento recurrente debe
abonarse al mismo la cantidad de 45 pesetas mencionada. - V. G.
sin embargo aclarara lo que estime procedente. - Victoria Ro de
Noviembre de 1889. - Alvaro Torrorette. - Benito de Guineá.

D. Florentino Flores, en
representacion de D. Am-
brosio San Juan, vec. de
Lera, pide la devolucion
de 500 pes. que impuso en
la Tesoreria de Prov. D. Ni-
canor San Juan, al ir deter-
minar a Cuba en 1869.

De la misma comision merces igual aprobacion otro de-
tamen emitido en la instancia presentada por D. Florentino
Flores, capitán de caballeria, solicitando como apoderado de don
Ambrosio San Juan vecino de Lera, se le entreguen 500 pesetas que
impuso en Tesoreria de Provincia D. Nicanor San Juan al ir a Cuba
el año 1869 de soldado de los tercios bascongados con mas los intere-
ses. El informe es como sigue.

Excmo Sr: La comision de Hacienda provincial ha examinado
la instancia presentada por D. Florentino Flores capitán del Re-
gimiento baradores de Arlaban como apoderado que se dice de Don
Ambrosio San Juan, vecino de Lera, solicitando se le entreguen
500 pesetas que impuso en la Tesoreria de Provincia Don Nicanor
San Juan al ir a Cuba el año de 1869 de soldado de los tercios
bascongados con mas los intereses que le correspondan, obligando
el reclamante por su parte a responder en todo tiempo de cual-
quiera reclamacion que se produjera referente a la cantidad
que se le entregue; visto el acuerdo de V. G. Tomado en sesion de 5 de
Mayo de 1888 en el que se dispuso no podia accederse a lo solici-
tado interin no se presentase la declaracion judicial de ser el D. Am-
brosio unico heredero del D. Nicanor; teniendo en cuenta que V. G. no
puede prescindir en modo alguno de que se justifique por parte del
reclamante la cualidad de unico heredero del insinuante para acor-
dar la entrega de la cantidad reclamada; la informante opina que
desestimando la solicitud presentada debe estarse a lo acordado en
la sesion de 5 de Mayo de 1888, haciendo saber al recurrente que en
el momento que presente la declaracion de heredero a favor de su re-
presentado y el poder que acredite su personalidad se resolvera su
reclamacion por V. G. o en su defecto por la comision provincial. - Tales

Presi-
nales
de Ar-
Toron-
Oquen

el parecer de la informante, V. E. en embargo acordará lo que crea pertinente, = Victoria 20 de Noviembre de 1889. = Álvaro Navarro. = Reunión de Grunna.

Presupuestos adicionales de los Ayuntamientos de Grunna, Barrundia, Foronda, Villabuena, Oquendo y Labastida.

De la Comisión de Hacienda municipal se leyeron y fueron aprobados los informes emitidos sobre los presupuestos adicionales a los ordinarios del actual ejercicio de los Ayuntamientos de Grunna, Barrundia, Foronda, Villabuena, Oquendo y Labastida, siendo el tenor literal de los mismos por su orden respectivamente los siguientes.

"Excmo. Sr.: La Comisión de Hacienda municipal, ha examinado el presupuesto del Ayuntamiento de Grunna adicional al ordinario del actual ejercicio, y resultando del mismo que las 167'42 pesetas por existencias en 30 de Setiembre último no son otra cosa, según relación nº 4º, que mayor producto del consignado en el presupuesto ordinario por sí y que además, según el acta de arqueo de 30 de Setiembre quedaron en baja en dicho día por cuenta del presupuesto de 1888-89, 168'60 pesetas, las cuales no se contraen al adicional que se examina, y que en el artº 10 del capítulo III de gastos se comprometen 96'48 pesetas que en el resumen figuran al capítulo XIV, y que tampoco se acompaña la cuenta de presupuestos ni la certificación del Secretario-contador referente a las existencias de 30 de Setiembre; es de parecer que V. E. debe disponer en devolución al Ayuntamiento interesado para su reforma o esclarecimiento de los defectos apuntados, acompañando al devolverlo a este dentro los documentos de que se ha hecho mérito. = Así opina la informante; V. E. en embargo con su superior ilustración resolverá como siempre lo que estime más justo y procedente. = Victoria 20 de Noviembre de 1889. = Ventura B. Carrillo. = Tomás Salazar. = Juan Cano."

"Excmo. Sr.: La Comisión de Hacienda municipal, visto el presupuesto del Ayuntamiento de Barrundia adicional al ordinario del actual ejercicio, en el cual se observa que no se acompaña la cuenta de ordenación sino tan solo unas liquidaciones que no son las que exigen por circular de 26 de Junio último ni el presupuesto refundido: entiendo que puede V. E. servirse aprobarlo, previniéndole que en término de 5º día remita los citados documentos. = Tal es mi parecer que tiene el honor de someter a la aprobación de V. E. = Victoria 20 de Noviembre de

1889. = Ventura B. Carrillo. = Tomás Salazar. = Juan Cano."

"Excmo Sr: La Comision de Hacienda municipal, ha examinado el presupuesto refundido para el actual ejercicio del Ayuntamiento de Torredorta, y como se figuren en el mismo consideraciones que parece deban hallarse autorizadas en el ordinario y no sea posible determinar las resultas del presupuesto de 1889 que se comparara con el actual por no acompañarse la cuenta de ordenacion, y como por otra parte no se presenta el veroladero adicional, la copia del acuerdo del Ayuntamiento aprobándolo, la certificacion del contador referente a las existencias en 30 de Setiembre y las actas de arqueo de los meses de Julio Agosto y Setiembre. = Opina que debe ordenarse al referido Ayuntamiento, para lo cual se le devolverá uno de los ejemplares remitidos, lo forme de nuevo en debida regla y con los documentos que previene la circular de 26 de Enero último lo remita a la aprobacion de este Centro en termino improrrogable de 15 dias. = Tal es mi parecer, V. E. no obstante con mi superior ilustracion acordará lo mas acertado. = Victoria 20 de Noviembre de 1889. = Ventura B. Carrillo. = Tomás Salazar. = Juan Cano."

"Excmo Sr: La Comision de Hacienda municipal, ha examinado el presupuesto adicional al ordinario del actual ejercicio del Ayuntamiento de Villabuenca, y encontrándolo bien formado, es de parecer que puede merecer la aprobacion de V. E. = En su opinion la informante, V. E. mi embargo con mi superiores luces acordará como siempre lo que considere mas justo y procedente. = Victoria 20 de Noviembre de 1889. = Ventura B. Carrillo. = Tomás Salazar. = Juan Cano."

"Excmo Sr: La Comision de Hacienda municipal, ha examinado el presupuesto del Ayuntamiento de Oquendo ^{adicional al ordinario} del actual ejercicio, y es de opinion que puede V. E. acordarse aprobarlo ordenándole que remita las actas de arqueo de los meses de Julio Agosto y Setiembre. = En lo niente los que suscriben, V. E. no obstante con mi superiores luces acordará como siempre lo mas acertado. = Victoria 20 de Noviembre de 1889. = Ventura B. Carrillo. = Tomás Salazar. = Juan Cano."

"Excmo Sr: La Comision de Hacienda municipal, ha examinado el presupuesto del Ayuntamiento de Labastida, adicional al ordinario

Son
el Sr
de la
la Dip
excluy
bal del
al
prov?

del actual ejercicio, y es de parecer que puede servirse V.E. prestarle su aprobacion. = Tal es mi opinion; V.E. sin embargo con su mayor ilustracion acordara como siempre lo que contemple mas a proposito. = Victoria 20 de Noviembre de 1889. = Ventura B. Carrillo. = Tomas Salazar Juan Cano."

Sobre suspension, por el Sr. Gobernador civil de la Prov.^a, del acuerdo de la Diputacion en que se excluye al Sr. Trarara del cargo de Diputado prov.^{al} por Amurrio.

Seguidamente dio lectura; primero, del informe suscripto por la mayoria de la comision especial nombrada al efecto para emitir su parecer en la comunicacion dirigida a este cuerpo por el Ilustre Sr. Gobernador civil de la provincia, de fecha 9 del actual de la que se dio cuenta en sesion de 13 del mismo mes, por la que se suspende el acuerdo adoptado por este cuerpo en dos del corriente, excluyendo al Sr. Trarara del cargo de Diputado provincial, por el Distrito de Amurrio; y segundo del voto particular formulado por el Sr. Guinea, como individuo de la citada comision, por disentir del parecer de sus compañeros; puesto a discusion el referido voto, retirandose de su puesto el Sr. Presidente para tomar parte en la mencionada discusion, ocupó la Presidencia el Vice-presidente Sr. Oñate, y pedida la palabra por dicho Sr. Oñate, expuso que en su concepto, la Diputacion no estaba en el caso de reclamar contra la suspension de los acuerdos de 2 de Noviembre, consideraba que dicha suspension era perfectamente legal, y que para demostrarlo procuraria rebatir los argumentos que el Sr. Guinea aduce en su voto particular por el mismo orden que los consigna: dice el Sr. Guinea que el art.^o 29 previene que el Sr. Gobernador podra suspender los acuerdos de la Diputacion: 1.^o cuando estos recaigan sobre asuntos de la competencia de la misma, y que cuando de esta el nombramiento de la comision provincial, no ha debido el Gobernador suspender dicho acuerdo, a lo que debio contestar que si bien es de la competencia de la Diputacion el nombramiento de la comision provincial, este nombramiento lo debe hacer en el primer dia despues de constituida la Diputacion, como lo hizo hace un año, en cuyo dia y cumpliendo lo preceptuado en la Ley, señaló los 4 turnos para la comision provincial que habia de regir durante los 4 años, y que lo que no cree sea de la competencia de la Diputacion es, el alterar estos turnos, que es lo que en el acuerdo de que se trata se hizo al sustituir al Sr. Gra-

702
zarabal por el Sr. Baus: que por lo que respecta á la interpretacion que en el voto particular se da al artº 80 en relacion con el 88 de la Ley provincial, tampoco está conforme, pues si bien el último de estos artículos habla y concreta que se refiere á los que se creen perjudicados en sus derechos civiles, el artº 80 se refiere á los perjuicios causados, ó los intereses ó derechos, sin determinar de que clase, y que si en estos artículos está ó no comprendido el caso de que se trata, al Gobierno, á quien ha acudido el Sr. Garzarabal, es á quien corresponde resolver.

Dice tambien el voto particular, que el acuerdo suspendido por el Sr. Gobernador se limita exclusivamente á aquel por el que la Diputacion declaró que el Sr. Garzarabal habia dejado de ser Diputado, y que este acuerdo no lo tomó la Diputacion en esta sesion, á lo que hay que observar que si bien en la parte preceptiva de la comunicacion se limita en efecto á este acuerdo, en el cuerpo de la misma y despues de decir que accediendo á la peticion del Sr. Garzarabal, de que se suspendan todos los acuerdos de la mencionada sesion que á él se contraen, dice en su primer resultando; que habiendo acordado la Diputacion en sustituir al Sr. Garzarabal por otro Sr. Diputado para el 2º turno de la Comision provincial, excluyéndole de su seno, lo cual indica claramente, á juicio del que habla, que á esta alteracion del turno alcanza tambien la suspension decretada, y que por lo tanto, vea que dicha suspension es extensiva á todas las consecuencias inmediatas que de esta alteracion se derivan; y que en vista de todas estas consideraciones, opina que debe desecharse el voto particular.

El Sr. Guineá en defensa de su voto particular dijo que lamentaba que la Diputacion tuviera que ocuparse de esta clase de asuntos que son siempre odiosos, con perjuicio del despacho de los asuntos administrativos que le están encomendados, y dilatando por ello mas de lo regular estas sesiones, pero una vez que se suscitan no puede menos de sostener el cumplimiento de lo preceptuado en la materia; que en la sesion de 2 del actual no tomó la Diputacion el acuerdo que se suspende por el Sr. Gobernador civil, el cual no puede suspender un acuerdo que no existe,

dicha autoridad suspende el acuerdo de dicha corporacion de fecha 2 del
 actual por el que se ha excluido al Sr. Guazarabal del cargo de Dipu-
 tado por el Distrito de Amurrio, y la Diputacion en senon de 2 del actual
 el acuerdo que adoptó fue el de sustituir al Sr. Guazarabal para el 2º
 turno ó sea para el 2º año de la comision provincial con el Sr. Bano, a-
 cuerdo que no es el suspendido que es válido y legal por existir un fun-
 damento bastante en que apoyarse para adoptarlo, pues como quiera
 que el Sr. Guazarabal desde el momento en que la Excm. Audiencia Ter-
 ritorial de Burgos dictó la Sentencia de 30 de Septiembre último por la
 que se anula el acuerdo de la Diputacion que aprobó en acta de Di-
 putado provincial, queda en la situacion de simple Diputado
 electo y como tal no puede formar parte de comision alguna, pues ni-
 siquiera durante la Diputacion interina puede constituir ó per-
 tener a la comision permanente de actas, en el momento que se
 declare la suya grave, segun prescribe el párrafo 3º del artº 47 de
 la Ley provincial, no pudiendo el Sr. Guazarabal pertenecer a co-
 mision alguna, mal podia designarse para constituir la comision
 provincial durante el año actual; por lo que obró perfectamente
 la Diputacion al designar al Sr. Bano, que es el que le seguia en
 el turno establecido; Todas estas consideraciones y las demás que des-
 pues aducirá, dijo lo hace, no con objeto de discutir el acuerdo del
 Sr. Gobernador, sino simplemente para exponer a la Diputa-
 cion y para que conste en acta a los efectos consiguientes las ra-
 zones que existen a fin de que la Diputacion las exponga reve-
 rentemente al Excmo Sr. Ministro de la Gobernacion, al interpo-
 ner el recurso de alzada contra el decreto de suspension menciona-
 do en uso del derecho que le concede el artº 85 de dicha Ley pro-
 vincial; el mismo Sr. Gobernador en los considerandos que consigna
 en su decreto de suspension, viene a reconocer que el acuerdo de la Di-
 putacion está en su lugar, si esta hubiera sido notificada de la sen-
 tencia dictada por la Audiencia, y que esta notificacion existe, es
 clara y patente; a consecuencia del acuerdo de que la Diputacion
 aprobó en Noviembre del año pasado el acta de Diputado provincial
 por el Distrito de Amurrio del Sr. Guazarabal, se interpuso el recur-
 so contencioso que establece el artº 53 de la Ley ante la Audiencia de

Burgos, el cual se tramitió emplazando para contestarlo a la Excm.^a Diputacion y al Sr. Garzarabal, aquella no se mostro parte y se la declaró rebelde, entendiéndose por lo tanto desde entoncez las notificaciones que a ello se referia en los estrados del Tribunal, dictada sentencia por dicha Excm.^a Audiencia se notificó en dichos estrados y además en virtud de lo que dispone el artº 283 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y el párrafo 2º del artº 269 de la misma, se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia, esta es el la notificación legal de la sentencia, por lo que hace a la Excm.^a Diputacion, parte declarada en rebeldia, y tanto es así, que si contra dicha sentencia pudiera utilizarse algun recurso, el término legal de interponerlo se cuenta desde el día siguiente a la publicacion de la sentencia en dicho Boletín Oficial segun el párrafo 2º del artº 772 de la mencionada Ley; presentado pues un número del Boletín Oficial de la Provincia de Burgos de 13 de Octubre último en que se inserta la sentencia referida, la Diputacion estaba notificada en legal forma y por consiguiente como el mismo Sr. Gobernador reconoce podia adoptar el acuerdo que tuvo; la Diputacion se consideró suficientemente notificada con la presentacion de dicho Boletín cuando no solamente en la sesion de 2 del actual, sino en la del 7 del mismo mes lo declaró así sin protesta ni reclamacion de ninguno de los Sres. Diputados presentes a la 1ª sesion, pues segun consta del acta de la 2ª al preguntar el Sr. Presidente si la Diputacion se daba por suficientemente notificada de la sentencia pronunciada por la Audiencia de Burgos con la sola presentacion del Boletín Oficial de la mencionada provincia, se le contesto, que en efecto la Diputacion se creia suficientemente notificada y seria poco serio despues de esta contestacion unanime el no recurrir al Excm.^o Sr. Ministro de la Gobernacion en apoyo del acuerdo adoptado por la corporacion; la Diputacion se consideró pues notificada y no ejecutó en aquella sesion la sentencia, lo cual tuvo en una de las sesiones posteriores declarando en vista de la sentencia nula el acta del Sr. Garzarabal y la vacante producida en su consecuencia. A parte de estas consideraciones aducidas para demostrar la valider del

acuerdo adoptado trató de demostrar que el Sr. Gobernador no
 tenía atribuciones para suspenderlo porque el no 1º del artº 49 de
 la Ley provincial en que se funda en primer lugar, tan solo se
 da para suspender los acuerdos de la Diputación por recaer
 en asuntos que segun la Ley provincial u otras especiales no sean de
 la competencia de la Diputación y como segun el artº 13 de dicha Ley es
 de la competencia de este el designar la comisión provincial, el acuerdo
 ha recaído sobre un asunto de su competencia segun el mismo Sr. Elio
 reconoce y no ha podido por lo tanto ser suspendido; el decreto de sus-
 pension se funda en 2º lugar en el artº 80 en relacion con el 88 de la
 mencionada Ley provincial, cuyos articulos no tienen la menor
 aplicacion en este caso porque se refieren a asuntos de otra índole,
 son aplicables cuando los acuerdos de la Diputación lastiman o
 vulneran intereses de caracter civil y solo a estos asuntos pueden a-
 plicarse apesar de lo consignado por el Sr. Elio, lo cual se demuestra
 evidentemente con la simple lectura de la Real orden de 18 de Enero
 de 1888 y no tengo duda que despues de esta lectura el mismo Sr.
 Elio rectificara su opinion, estableciendose en dicha Real orden
 que si bien en el artº 80 de la Ley provincial los Gtes. Gobernadores
 pueden suspender los acuerdos de las Diputaciones cuando
 causan perjuicios de difícil reparacion a los intereses o de-
 rechos de los particulares o de las corporaciones, es evidente que
 no pueden fundar en tal precepto su providencia cuando se
 trata de un acuerdo de nulidad de una eleccion, toda vez que
 los perjuicios que este acuerdo pueda inferir al interesado no
 son difíciles de reparar y que no afectan a sus derechos civiles
 únicos comprendidos en aquel, como lo prueba la cita del artº 88;
 que el decreto de suspension del Sr. Gobernador se dictó en 9 del
 mes actual y fué notificado a la Diputación el 13, o sea 4 dias
 despues, faltandole con ello a lo que prescribe el artº 82 de la Ley
 provincial que preceptua se notificará la suspension dentro del
 plazo de 3 dias; que el acuerdo que se suspende no puede ser otro que
 el que se expresa en la parte preceptiva del decreto, al cual no cabe
 dar mayor extension que el que tiene, porque esta clase de resolucio-
 nes son siempre de interpretacion restrictiva; por todo lo que con-

cluye esperando que la Diputacion, velando como es de su obligacion, porque se respeten y cumplan los acuerdos que adopta, resolviera acudir en reverente exposicion al Excmo Sr. Ministro de la Gobernacion, interponiendo recurso de alzada contra el decreto de suspension mencionado, como se propone en el voto particular que se está discutiendo.

El Sr. Elío dijo que cree que se está discutiendo sobre si están bien o mal tomados los acuerdos objeto de la suspension, y que insistiendo en los argumentos anteriormente aducidos, al Gobierno es a quien corresponde decidir lo que proceda; que a la Diputacion solo le queda a su juicio el resolver si dicha Corporacion debe o no recurrir contra esta suspension, que a juicio del que habla este recurso no debe interponerse, evitando el molestar a la misma con argumentos ya emitidos.

El Sr. Guineá dijo que lo que se discutía era precisamente si la Diputacion debe o no recurrir, y como hay oposicion a que se recurra es indispensable aducir los argumentos que para ello existan, los cuales ya se han expuesto, y por lo tanto se está en el caso de resolver el asunto, procediéndose a votacion.

Discutiendo suficientemente el punto de que se trata, pidiéndose votacion nominal por 2 señores Diputados a objeto de saber si se aprobaba o no el referido voto particular, y verificada que fue dio el resultado siguiente: señores que dijeron si: Guineá, Galarza, Palomares, D^o de Buena y Fernandez Ballesteros. Total 5: señores que dijeron no: Carrillo, Gans, Navarrete, Elío, Echazarri y Sr. Oñate, que como anteriormente se dice ejercía en aquel momento las funciones de Presidente. Total 6; siendo por lo tanto desechado el referido voto. El tenor literal del mismo es el siguiente.

Voto particular sobre
la suspension del acuerdo
de 2 de 26 de Bre. de 1889.

Excmo Sr: El Diputado que suscribe vocal de la Comision especial a quien V. E. encomendó el estudio de la comunicacion del Ilustre Sr. Gobernador Civil de esta provincia de fecha 9 del actual y de la que se dio cuenta en la sesion del 13 del mismo mes, la cual contiene un decreto por el que se suspende el acuerdo que se propone adoptado por V. E. en sesion de 2 del corriente por el que se ha excluido al Sr. Izarrabal del cargo de Diputado provincial por

el Distrito de Amurrio tiene el sentimiento de disentir de sus com-
 pañeros de comision y se ve obligado a formular voto particular
 basado en las siguientes consideraciones. = 1.^a V. B. en sesion de 2 del ac-
 tual no tuvo acuerdo alguno en cuya virtud se declaró excluido al
 Sr D. Laureano de Guazarabal del cargo de Diputado provincial
 por el distrito de Amurrio y por lo tanto no puede suspenderse un
 acuerdo que no existe, lo que V. B. acordó en la sesion expresada
 fue sustituir al Sr Guazarabal para el 2.^o turno o sea para el
 2.^o año de la comision provincial con el Sr Cano y este acuerdo
 que no es el suspendido, es válido, legal y está tomado por V. B. en
 uno de sus legitimas atribuciones lo cual es facil demostrar: no
 pueden tomar parte en las decisiones de la Diputacion despues de
 constituida ni ser elegidos para comision alguna los Diputados
 que no tengan aprobadas sus actas, hasta el extremo de que aun
 durante la Diputacion interina si al discutirse la de los vocales de
 la comision permanente de actas se declarase alguna grave, por
 este hecho queda el vocal a' qui se refiere eliminado de la comision y
 debe elegirse otro en su lugar, segun el parrafo 3.^o del arte 4.^o de
 la Ley provincial; dictada pues por la Excm. Audiencia Terri-
 torial de Burgoz la sentencia de 20 de Setiembre último y anulada
 por ella el acuerdo de V. B. por el que se declaró válida el acta
 del Sr Guazarabal, quedó este Sr desde el momento que el acuer-
 do se anuló en situacion de Diputado electo, y por lo tanto no
 podia formar parte de comision alguna, rason por la cual la
 Diputacion no podia designarlo para constituir la comision pro-
 vincial durante el presente 2.^o año y turno que completar esta co-
 mision designando en su lugar al Sr Cano; para que V. B. pudie-
 ra tomar este acuerdo era preciso que tuviera conocimiento de
 expresada sentencia, y le fuero de una manera oficial desde el mo-
 mento que se presentó el Boletín Oficial de la provincia de Bur-
 goz correspondiente al dia 13 de Octubre último que se unió al ex-
 pediente de su rason, en cuyo Boletín se publica la sentencia
 referida por seguirse los autos en que se dictó en rebeldia de V. B.
 y por lo tanto la única notificacion en forma legal de dicha senten-
 cia es, por lo que hace a' esta Excm. Corporacion declarandola rebelde,

la publicacion de la misma en expresado Boletín Oficial, pues segun el artículo 233 de la Ley de Enjuiciamiento civil, las sentencias que se notifiquen en estrados por rebeldia de una parte se publicarán ademas por edictos que deben fijarse en la puerta del local donde celebren sus audiencias los Tribunales y la parte dispositiva de las mismas se publicará segun dicho artículo y el párrafo 2º del artº 769 de expresada Ley en el Boletín Oficial de la provincia y en el Diario oficial de avisos si lo hubiere en el lugar del juicio, esta es la notificacion legal de la sentencia por lo que hace a una parte declarada en rebeldia, y tanto es así que si contra dicha sentencia pudiese utilizarse algun recurso, el termino legal para interponerlo se cuenta desde el dia siguiente al de la publicacion de la sentencia en el Boletín Oficial segun el párrafo 2º del artº 772 de mencionada ley. Resulta pues en primer lugar que el acuerdo suspendido no existe y que el que se tomó es perfectamente válido porque existe un fundamento legal en que apoyarse, cual es la sentencia referida en forma legal notificada. = 2ª El acuerdo de suspension del Sr. Gobernador civil se funda en primer termino en el n.º 1º del artº 79 de la Ley provincial el cual dispone que dicha autoridad podra suspender los acuerdos de V. E. por recaer en asuntos que segun esta Ley u otras especiales no sean de la competencia de la Diputacion; segun el artº 13 de dicha Ley provincial es de la competencia de V. E. el designar la Comision provincial, por lo tanto el acuerdo tomado recae sobre un asunto que es de la exclusiva competencia de V. E. y no ha podido ser suspendido por el Ilustre Sr. Gobernador por no estar comprendido en la disposicion legal mencionada. = 3ª Otro de los artículos en que se funda la suspension es el 80 en relacion con el 88 de mencionada ley provincial; el artº 80 dice textualmente "El Gobernador podra tambien suspender los acuerdos de la Diputacion provincial por causar perjuicios de difícil reparacion a los interesados o derechos de los particulares o corporaciones u los agraviados lo solicitan dentro de 10 dias y al propio tiempo declaran que interpondrán contra dichos acuerdos la demanda a que se refiere el artº 88; y este artº dice "los que se crean perjudica-

dos en sus derechos civiles por los acuerdos de la Diputación haya
 sido o no suspendida en ejecución en virtud de lo dispuesto en el artº 80
 pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante Juez o Tribunal
 competente según lo que atendida la naturaleza del asunto dispongan
 las leyes." La simple lectura de estos artículos llevaron el convencimiento
 al ánimo de la persona mas lega en la materia de que no tienen la mas
 minima aplicación a este asunto puesto que el legislador los ha estable-
 cido para cuando los acuerdos de las Diputaciones vulneren derechos
 civiles y como el acuerdo referido no tiene ni siquiera la mas mi-
 nima relación con derechos civiles que puedan pertenecer al Ex-
 cmo Sr. Arzobispo, de ahí que no ha podido tampoco el Ex-
 cmo Gobernador fun-
 darse en las atribuciones que estos artículos le conceden para sus-
 pender el acuerdo de referencia. = 4ª La suspensión, según el artº
 82 de la Ley provincial, se notificara a la Diputación si estuviere
 reunida dentro del plazo de tres dias a contar desde aquel en que fue
 acordada. La suspensión que nos ocupa se acordó el 9 del actual y fue
 notificada a V. E. el 13 o sea 4 dias después en infracción por lo tanto de
 lo que dicho artículo preceptua. = Por todo lo que el Diputado que sus-
 cribe opina que violando V. E. como es de su obligación por que se respu-
 ten y cumplan los acuerdos que adopta y por el prestigio de la Cor-
 poración debe recurrir, haciendo uso del derecho que le concede el artº
 85 de la Ley provincial al Excmo Sr. Ministro de la Gobernación con-
 tra el acuerdo de suspensión dictado por el Ilustre Sr. Gobernador
 civil de la provincia. = V. E. sin embargo resolverá como siempre lo
 que crea procedente. = Victoria 20 de Noviembre de 1889. = Excmo Sr. =
 Benito de Guinica."

Puesto a discusión el dictamen, los Sres. Navarro y Elio dieron
 por reproducidos los argumentos que adujeron en la discusión del
 voto particular, y declarado suficientemente discutido se pidió vo-
 tación nominal por dos Sres. Diputados, y hecha la pregunta de
 si se aprobaba el dictamen, dió el resultado siguiente: Señores que
 dijeron si: Carrillo, Cano, Navarro, Elio, Echavarrri y Sr. Presidente
 Oñate, Total 6. - Señores que dijeron no, Guinica, Salazar, Palomares,
 Diaz de Gueta y Ballesteros, Total 5; quedando por lo tanto apro-
 bado el dictamen.

Informe sobre la sus-
pension del acuerdo de 2
de Noviembre de 1889.

El Sr. Guinea protestó del acuerdo adoptado y se reservó el derecho como Diputado de interponer por sí el recurso de alzada, a todo lo cual se adhirieron los Sres. Salazar, Palomares, Diard, Buelta y Hernandez y Ballesteros. El tenor literal del informe dice así: "Excmo. Sr.: La Comisión nombrada por V. E. para que emita dictamen relativo a la suspensión decretada por el Ilustr. Sr. Gobernador civil de la provincia, del acuerdo de 2 del corriente por virtud del cual fue privado de su carácter el Diputado provincial D. Laureano de Guararabal, después de examinar el asunto con el detenimiento que su importancia requiere, tiene el honor de informar a V. E. que encuentra perfectamente relatados tanto los hechos como las consideraciones en que se apoya la providencia gubernativa; y teniendo en cuenta que es de una fuerza muy tratable el argumento principal en que se apoya, cual es la consideración de que no puede V. E. ejecutar una sentencia que no había sido notificada oficialmente a los efectos legales pues lo fue con fecha 11 del corriente, ni tampoco había tenido la publicidad debida en un órgano oficial que obligue en clara; es de parecer que procede cumplir y prestar conformidad a la providencia de suspensión de que se trata hasta tanto que la superioridad remueva con arreglo a lo prevenido en la Ley orgánica provincial. = Tal es la opinión de la informante, V. E. sin embargo con superior ilustración resobrerá lo que estime mas acertado. = Victoria 20 de Noviembre de 1889. = Excmo. Sr.: Alvaro Elio. = Alvaro Starwarrete."

El Sr. Elio dijo que una vez aprobado el dictamen de la Comisión por el que se propone prestar su conformidad al decreto del Sr. Gobernador suspendiendo el acuerdo de que queda hecho mérito cree que dicha suspensión es extensiva a aquel por el que el Sr. de Guararabal fue instituido por el Sr. Causo para formar parte de la Comisión provincial durante el presente año, así como y a consecuencia de esto alcanza también dicha suspensión a la elección de Vice-Presidente de la misma Comisión y de Presidente de la Diputación. El Sr. Salazar manifestó que no podía pasarse mas allá de

lo que el decreto del Sr. Gobernador dice y que como se trataba de un persona se retiraba del salon, y así lo hizo

El Sr. Guinca significó que el decreto de suspension no tenía mas alcance que el que en el mismo se expresa y por lo tanto la Diputación carece de facultades para hacerlo extensivo a otros acuerdos, máxime cuando alguno de ellos se tomó en sesion de 7 del actual, ó sea en otra sesion distinta de la en que se supone tomado el acuerdo sus pundo, debiendo hacer constar que la eleccion de Presidente se verificó en dicha sesion por iniciativa propia del Vice-Presidente que ejercia aquel cargo y que ademá, no encontrábamoz en el periodo electoral para elecciones municipales y no se podia a su juicio suspender a los que desempeñaban cargo alguno, por lo que eludia por su parte cualquiera responsabilidad en que por este concepto pudiera incurrirse.

El Sr. Elío dijo que la suspension de las elecciones que él proponia con a su juicio la ejecucion de resoluciones tomadas por el Sr. Gobernador civil antes del periodo electoral, y que como la misma versa sobre el alcance que a dicha suspension debiera dársele, podia consultarse a la autoridad que la habia decretado, sin embargo de que a su juicio, creyó alaura a los mencionadas elecciones la suspension de que se trata, como consecuencia lógica e inmediata de lo consiguiado en la comunicacion de dicha autoridad.

El Sr. Guinca expuso que no hay para que a su juicio dirigir consulta alguna al Sr. Gobernador pues el decreto de suspension literal obra en la Diputación y no puede tener mas alcance que el que en él se expresa, y el suspender en sus cargos a los tres Presidente de la Diputación y Vice-Presidente de la Comision provincial, es suspender en la actualidad nuevos acuerdos, lo cual no compete a la Diputación, y ademá, sacar consecuencias que aun cuando fueran procedentes, seria cosa de tratarlas cuando se tuviera, no un decreto de suspension, sino el de nulidad.

El Sr. Presidente preguntó si se procedia a votar el alcance que tiene la suspension.

El Sr. Echovarrri y Navarrete propusieron que podia suspen-

desse la sesion hasta mañana; y el Sr. Genuca dijo que en el estado en que se hallaba el asunto, no procedia suspender la sesion, sino resolverlo, y que en caso de que el Sr. Presidente la suspendiera, consignaba la mas solemne protesta, a cuya manifestacion se adhucieron los tres Palomares, Diaz de Huerta y Wallerstein, Yusiendiendo respectivamente en sus mismos argumentos los tres Diputados que habian manifestado su opinion en este asunto, el Sr. Presidente suspendio la sesion, de cuyo resultado se extiende esta acta que firma el Sr. Presidente con nosotros los Secretarios de que certificamos. = Interlineado. = adicional al ordinario. = vale.

Alvaro Olio *(Signature)* Vicente Roldán *(Signature)*



(Signature)
Clavero

ATA DA-00-007-042

Señores de la Diputación Provincial de Alava, en virtud de lo acordado en la sesion ordinaria del dia 20 de Noviembre de 1897.

Quinto
Presidencia : *(Signature)*
(Signature)
(Signature)
(Signature)
(Signature)
(Signature)
(Signature)
(Signature)
(Signature)
Secretarios
(Signature)
(Signature)
De gobierno
(Signature)

Sob
ros de l
acuerdo